



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/105/2021.

DENUNCIANTE: MARIA
GUADALUPE DOMÍNGUEZ
QUEVEDO.

DENUNCIADO: MARCOS
ENRIQUE HERNÁNDEZ BRAVO.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que **resuelve** el procedimiento especial sancionador, iniciado por la denuncia que presentó la ciudadana María Guadalupe Domínguez Quevedo, en contra del ciudadano Marcos Enrique Hernández Bravo, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, y la probable comisión de promoción personalizada.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes

1.1 Presentación de la denuncia efectuada por María Guadalupe Domínguez Quevedo. El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, el escrito de la denuncia signada por la ciudadana María Guadalupe Domínguez Quevedo, en contra del ciudadano Marcos Enrique Hernández Bravo.

¹ En adelante IEEPCO o Instituto Electoral Local.

1.2 Radicación del procedimiento especial sancionador. Mediante acuerdo de dieciséis de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral² del Instituto Electoral Local, recibió y registró el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **CQDPCE/PES/080/2021**.

Asimismo, radicó el presente expediente y realizó diversos requerimientos para la substanciación del mismo.

1.3 Acuerdo de Medidas Cautelares dentro del expediente CQDPCE/PES/080/2021. Con fecha veinticinco de abril del año en curso, la autoridad instructora, declaró improcedente la solicitud de adopción de Medidas cautelares, solicitadas por la denunciante en el presente juicio.

1.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento del expediente. Con fecha dieciocho de mayo pasado, la autoridad instructora admitió el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente CQDPCE/PES/080/202; así también, señaló las quince horas del día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5 Audiencia de Pruebas y Alegatos del expediente CQDPCE/PES/080/2021. Mediante audiencia celebrada el veintiocho de mayo del año en curso, con la presencia del personal del Instituto Electoral Local, con la ausencia de la denunciante y la comparecencia del denunciado, se tuvo al denunciado formulando alegatos.

1.6 Acuerdo de cierre de instrucción y envió a este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de trece de julio del año en curso, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del expediente CQDPCE/PES/080/2021; asimismo, ordenó turnar los autos a este Tribunal.

² Autoridad Instructora.



2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

2.1. Recepción del expediente. El dieciséis de julio del año en curso, se tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, ordenando formar el expediente en que se actúa, mismo que fue turnado el día diecinueve siguiente a la Ponencia de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para los fines correspondientes.

2.2. Fecha y hora de sesión. El siete de septiembre del año en curso, se recepcionarán los autos remitidos por la autoridad instructora, por otra parte, una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y al haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se señalaron las dos horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de probables actos anticipados de precampaña o campaña, así como la probable comisión de promoción personalizada y actos de proselitismo, como ocurre en el caso.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de resolución. El presente juicio se considera con el carácter de urgente resolución en términos de lo establecido en el Acuerdo General 03/2021, emitido por el Pleno de este Tribunal, el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por el que se determina dar trámite prioritario, entre otros asuntos, a los relacionados con el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el Estado de Oaxaca.

Dicho acuerdo, refiere que este Tribunal podrá discutir y resolver de forma no presencial los asuntos que, se encuentren vinculados al proceso electoral ordinario del sistema de partidos políticos, así como los asuntos en los que se alegue violencia política en razón de género, mismos que además se consideran urgentes.

En ese orden, el asunto que nos ocupa encuadra en lo previsto del acuerdo de referencia, puesto que, lo planteado por el denunciado es un asunto vinculado al proceso electoral ordinario del sistema de partidos políticos, al ser una denuncia por actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

Por tal motivo, a juicio de este Órgano Colegiado, la urgencia reside en la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva, lo que trae consigo, el deber de este Tribunal, de dictar sentencias de manera pronta y expedita.

TERCERO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.

De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por el denunciante y denunciado, respectivamente, máxime que se tiene a la vista el expediente para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.



Lo anterior, lo sustenta en su razón esencial, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"³, así como, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"⁴

1. Problemática a resolver.

Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar, se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para defender su pretensión.

A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal Electoral, deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.

1.1 Manifestaciones y pruebas ofrecidas por María Guadalupe Domínguez Quevedo. (Denunciante).

En primer término, la quejosa manifiesta que el día once de febrero del presente año, el denunciante tuvo a bien reunir a grandes grupos de personas de las Agencias de San Rafael, Santa Úrsula y Los Reyes, pertenecientes al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; con el fin de realizar actos de promoción personalizada, entregando diversos apoyos consistentes en material de salud, despensas y demás productos de la canasta básica, utilizando su nombre y slogan "**SIGAN MARCHANDO JUNTOS POR UN FUTURO MEJOR PARA TUXTEPEC**", colores, imagen y razón social de una Asociación Civil con nombre de "**MARCHEMOS JUNTOS POR**

³ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

⁴ Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

TUXTEPEC”, dicha reunión fue publicada en la página de Facebook del denunciante, así como en la página de la Asociación Civil “MARCHEMOS JUNTOS POR TUXTEPEC”.

Asimismo, refiere que el trece de febrero pasado, el denunciante a través de su cuenta personal de Facebook, compartió la brigada médica de la Colonia “El Dorado”, ofreciendo servicios de salud utilizando la Asociación Civil de “MARCHEMOS JUNTOS POR TUXTEPEC”, evidenciando actos anticipados de precampaña o campaña y actos de proselitismo.

Aunado a lo anterior, refiere que el dieciséis de febrero pasado, el denunciante tuvo a bien reunir a grandes grupos de personas de la comunidad de Camelia Roja, pertenecientes al municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, con el fin de realizar promoción personalizada susceptibles de traducirse en actos de proselitismo hacia la ciudadanía, utilizando el nombre y slogan que se reproduce “MARCHEMOS JUNTOS POR UN FUTURO MEJOR PARA TUXTEPEC”, colores, imagen y razón social de una Asociación Civil de nombre “MARCHEMOS JUNTOS POR TUXTEPEC”.

Por otra parte, refiere que el diecisiete de febrero pasado, el denunciante reunió a grandes grupos de personas de la comunidad de Paso Canoa, perteneciente al municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, con el fin de realizar actos de promoción personalizada susceptibles de traducirse en actos de proselitismo hacia la ciudadanía, utilizando el nombre y slogan de “MARCHEMOS JUNTOS POR UN FUTURO MEJOR PARA TUXTEPEC”.

Además, manifiesta que, el veinte de febrero pasado, el denunciante reunió a grandes grupos de personas de la comunidad de Esmalta, perteneciente al municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, con el fin de realizar actos de promoción personalizada susceptibles de traducirse en actos de



proselitismo hacia la ciudadanía, utilizando el nombre y slogan de “MARCHEMOS JUNTOS POR UN FUTURO MEJOR PARA TUXTEPEC”.

Finalmente, refiere que las imágenes, logos, slogans y rotulado en las bardas de la Asociación Civil “MARCHEMOS JUNTOS POR TUXTEPEC”, han comenzado a ser colocados en diferentes lugares públicos, inmuebles y vehículos de transporte privado y público, así como propaganda en lonas, calcomanías, rotulados y vinil, que se distingue por tener impreso el nombre e imagen del denunciado, así como por la Asociación Civil, lo que corresponde a actos anticipados de precampaña y campaña, como actos de proselitismo.

1.2 Manifestaciones vertidas por Marcos Enrique Hernández Bravo. (Denunciado).

El denunciado al acudir a la audiencia de pruebas y alegatos en primer término negó ser integrante de la Asociación Civil “MARCHEMOS JUNTOS POR TUXTEPEC”, así como el uso de banderas y referencias del Partido Revolucionario Institucional, ya que manifestó que si bien ha participado en diversas acciones para la salud de los ciudadanos, lo cierto es que no pertenece a dicha Asociación Civil.

Asimismo, negó el uso de imágenes del Partido Revolucionario Institucional, tal y como refiere que se comprueba en el acta circunstanciada de veinte de marzo pasado, levantada por la autoridad instructora.

Por otra parte, refiere que las publicaciones denunciadas relativas a los días trece y quince de febrero pasado, fueron con motivo de una brigada de salud, sin que hubiera ninguna expresión de llamado al voto o de apoyo hacia su persona, o de algún partido político.

Asimismo, señala que respecto a la promoción personalizada y proselitismo político es insostenible, ya que a

pesar de que esas publicaciones se encuentran en su red social y están dentro del periodo de proceso electoral, lo cierto es que, refiere que no se acredita el elemento objetivo, toda vez que no hay un llamamiento al voto, pues se trata de su libertad de expresión, además de que a su decir, en modo alguno la frase “SIGAMOS MARCHANDO JUNTOS POR UN FUTURO MEJOR PARA TUXTEPEC”, lleva implícito un llamado de apoyo hacia su persona o hacia algún partido político, sino que es una expresión genérica.

Finalmente, niega que en el slogan y rotulado de la Asociación Civil multicitada, se encuentre impreso su nombre, así como en las bardas denunciadas, refiere que tampoco se aparece su nombre, ni en ninguna otra publicidad; por lo que, a su decir, de ninguna manera se aprecia que haya intentado convencer a las personas para que le apoyaran en una cuestión política o electoral.

2. Cuestión previa.

Vistas las manifestaciones hechas por las partes, se colige que la denunciante aduce que los actos realizados por el denunciado podrían ser contrarios a la normativa electoral, por ser consistentes en **actos anticipados de precampaña o campaña, así como la posible comisión de promoción personalizada.**

En ese orden, los actos que se le atribuyen al denunciado, son susceptibles de encuadrar en infracciones a la normativa electoral.

Por tal motivo, para que este Tribunal emita una determinación conforme a derecho, estudiara el caudal probatorio aportado por las partes y la autoridad instructora.

TERCERO. Marco Normativo

Actos Anticipados de campaña o precampaña.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para **las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos**, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Su artículo 25, base B fracción X nos menciona que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Su artículo 2, fracción primera, establece que se entenderá por **actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.**

Del mismo artículo señalado, en su fracción XXVIII, así como, del artículo 156, se advierten la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña y campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En su numeral 95, observamos que, **los aspirantes por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña**, ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o en su caso la cancelación de dicho registro en términos de lo establecido en la presente Ley.

Del mismo modo, el numeral 334 del CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, nos refiere que, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano.

Jurisprudencia.



Al caso concreto, es aplicable la siguiente jurisprudencia 4/2018⁵ de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Dicha jurisprudencia refiere que, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o Partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Promoción Personalizada.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 134 de la Constitución Federal, párrafos siete y ocho establecen los principios y valores que tienen como hilo

5

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%3%91A,O,CAMPA%3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%3%8dcITO,O,INEQU%3%8dvOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACI%3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%3%89XICO,Y,SIMILARES\),.](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%3%91A,O,CAMPA%3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%3%8dcITO,O,INEQU%3%8dvOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACI%3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%3%89XICO,Y,SIMILARES),.)

conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado, es decir, se consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Refiere las y los servidores públicos municipales y límites de la propaganda gubernamental al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que **en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona que desempeña el servicio público.**

De ahí que la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para impedir la promoción de ambiciones personales de índole política. Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como en el criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas⁶.

Así, para poder determinar que las expresiones emitidas por las personas que desempeñan el servicio público en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido

⁶ Consultable en la siguiente URL:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5393597&fecha=26/05/2015



(elemento objetivo) y no solo a partir de si una persona servidora pública o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo). Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje⁷.

Asimismo, se ha establecido que en el desempeño de un cargo público las personas no pueden utilizar los recursos a su disposición para afectar los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o del servicio público y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen las personas servidoras públicas, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El artículo 137, de la Constitución local establece que los servidores públicos del Estado y de los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos.

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-109/2019.

Advirtiéndose con esto, una obligación para todo aquel funcionario público estatal o municipal que tenga a su disposición recursos públicos, a aplicarlos de manera correcta, imparcial y sin pretender influir en las contiendas electorales.

Dicho artículo también refiere que, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

El artículo 6, de la citada ley, contempla textualmente la prohibición que tiene todo funcionario público de carácter estatal o municipal de utilizar el recurso público con intenciones políticas propias o a favor de un partido político en específico, señalando lo siguiente:

Artículo 6.

1. Los servidores públicos considerados como tales de acuerdo con las leyes aplicables, así como de los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos autónomos del Estado, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en el proceso electoral.

2. Los servidores públicos considerados como tales de acuerdo con las leyes aplicables, así como de los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos autónomos del Estado, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos y programas gubernamentales federales, estatales o municipales que están bajo su responsabilidad, para inducir, coaccionar e influir en la decisión del voto, afectando la imparcialidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

Como se puede advertir, en todas las normas señaladas con anterioridad, las legislaciones procuraron la protección de los recursos públicos federales, estatales y municipales, para que no



se hagan uso de ellos para fines particulares o a favor de quien o quienes ostentan un cargo público con la intención de permanecer o buscar una posición de elección popular.

De igual forma, en los artículos 303, 305 y 310, disponen que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley, las autoridades o los servidores públicos de la Federación o de otra entidad federativa, del Estado, de los municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público; que, sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, la ley electoral sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores en la intención o preferencia de su voto.

Constituyen infracciones a la Ley, por parte de autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

1. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales;
2. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de las entidades federativas, con la finalidad de inducir o coaccionar a las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata; y
3. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y disposiciones aplicables.

Jurisprudencia.

Al caso concreto, es aplicable la siguiente jurisprudencia 12/2015 de rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”⁸, jurisprudencia que refiere **los tres**

⁸ Consultable en la siguiente URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2015/>

elementos necesarios a acreditar para declarar existente la propaganda de que se trate, señalando el **elemento personal**, que **deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público**; el **objetivo**, que **impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente**, y el **elemento temporal**, pues resulta relevante establecer **si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo**, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

De este modo, en resumen, para tener por acreditada la infracción por propaganda personalizada de un servidor público, se deben actualizar los tres elementos antes mencionados.

QUINTO. Estudio de Fondo.

I. Valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen actos anticipados de precampaña o campaña; así como promoción personalizada, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan



acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁹, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE MARÍA GUADALUPE DOMÍNGUEZ QUEVEDO.	
1.- Técnica. Consistente veintidós fotografías de bardas rotuladas, organizadas en once anexos mismos que se adjuntan al escrito de queja	ADMITIDA
2.- Técnica. Consistente en pruebas electrónicas donde se encuentran los links en donde se aprecian fotos e imágenes del denunciado en las cuentas de Facebook.	ADMITIDA
3.- La presunción Legal y Humana.	ADMITIDA
4.- la instrumental de actuaciones.	ADMITIDA
PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO MARCOS ENRIQUE HERNANDEZ BRAVO	
1.- Documental. Consistente en el comprobante de domicilio expedido por megacable a favor del denunciado.	ADMITIDA
2.- Documental. Consistente en la cédula de situación fiscal emitida por la Secretaria de Administración Tributaria.	ADMITIDA
3.- Técnica. Consistente en la captura de pantalla de validación de QR.	ADMITIDA
4.- Documental. Consistente en hoja de pago del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.	ADMITIDA
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	
1.- Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de número UTJCE/QD/CIRC-270/2021.	ADMITIDA
2.- Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de número UTJCE/QD/CIRC-196/2021.	ADMITIDA
3.- Documental pública. Consistente en el oficio de trece de mayo pasado, suscrito por Elías Cortés López, representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.	ADMITIDA

Documentales que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, así como de las documentales recabadas por la autoridad instructora en

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

diligencia para mejor proveer para recabar la información necesaria, a las cuales, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

II. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA O PRECAMPAÑA.

Ahora bien, como se dijo en el apartado anterior, de conformidad a la normatividad electoral aplicable, los actos anticipados de campaña se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o Partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Del mismo modo, el artículo 7, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO, menciona que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ a través de diversas resoluciones¹¹, ha determinado los siguientes elementos:

1.- Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos

¹⁰ En adelante Sala Superior.

¹¹ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

2.- Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

3.- Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Así, la concurrencia de estos elementos deviene necesaria para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

En ese sentido, este Tribunal debe analizar si hubo algún llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral.

Ello, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un significado equivalente **de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.**

En ese orden, se procede al análisis de los actos que se atribuyen al denunciado, para determinar si devienen o no, actos anticipados de precampaña o campaña, a la luz de los elementos determinados por la Sala Superior.

Como se refirió previamente, la quejosa manifiesta que el día trece de febrero pasado, el denunciante a través de su cuenta personal de Facebook, compartió la brigada médica de la Colonia “El Dorado”, ofreciendo servicios de salud utilizando la Asociación Civil de **“MARCHEMOS JUNTOS POR TUXTEPEC”**, evidenciando actos anticipados de precampaña o campaña y actos de proselitismo.

Finalmente, refiere que las imágenes, logos, slogans y rotulado en las bardas de la Asociación Civil **“MARCHEMOS JUNTOS POR TUXTEPEC”**, han comenzado a ser colocados en diferentes lugares públicos, inmuebles y vehículos de transporte privado y público, así como propaganda en lonas, calcomanías, rotulados y vinil, que se distingue por tener impreso el nombre e imagen del denunciado, así como por la Asociación Civil, lo que corresponde a actos anticipados de precampaña o campaña.

a) Elemento personal.

En el presente asunto, este Tribunal determina que este primer elemento **sí se acredita** por cuanto hace a Marcos Enrique Hernández Bravo, en virtud de que, de los distintos requerimientos que formuló la autoridad instructora, y de las constancias de autos, se advierte que dicho ciudadano se encontraba registrado como primer concejal suplente, postulado por la candidatura común por el Partido Revolucionario Institucional y de Acción Nacional.

Aunado a lo anterior, de lo informado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral Local, se tiene la certeza de que el denunciado contaba con un registro para la elección de



concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

En ese tenor, si la normativa establecida en el artículo 306, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por las y los **aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos** a cargos de elección popular, y el denunciado contaba con dicha calidad.

Es incuestionable que el elemento personal en estudio se encuentra acreditado.

b) Elemento temporal.

Este elemento **si se acredita**, pues de las documentales remitidas por la autoridad instructora del Instituto Electoral Local, se advierte que, los actos denunciados tuvieron verificativo el once de febrero pasado, en ese sentido, si el periodo de precampañas se estableció de doce al treinta y uno de enero pasado, y el periodo de campañas se estableció a partir del cuatro de mayo al dos de junio pasado, se advierte que los actos denunciados se encontraban **dentro del periodo de intercampañas**.

Ello es así, ya que de la diligencia de verificación llevada a cabo por la autoridad instructora, se advierte que los actos denunciados aún se encontraban en dicha temporalidad.

Es decir, que el diez de abril del año en curso, la autoridad instructora al realizar la diligencia de verificación, advirtió que las bandas denunciadas y vinilonas rotuladas con el slogan "MARCHEMOS JUNTOS POR TUXTEPEC A.C".

De ahí que, los actos denunciados se encuentren en el periodo previo a las campañas, fuera del plazo establecido por la ley, por lo que, se acredita este elemento.

c) Elemento subjetivo.

Finalmente, este elemento no se acredita, ya que, dicho elemento consistente en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral, promover a una candidatura o tratar de obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior, debido a que de las probanzas presentadas por la denunciante consistente en los elementos técnicos aportados, no se advierte que el ciudadano Marcos Enrique Hernández Bravo, estuviese posicionando su imagen.

Lo anterior, toda vez que de la verificación realizada por la autoridad instructora, únicamente se advierten los slogans de “MARCHEMOS JUNTOS POR TUXTEPEC A.C”, “MARCHEMOS FUTURO PARA TODOS Y TODAS”, “MARCHEMOS JUNTOS POR EL COMERCIO A.C”, “MARCHEMOS JUNTOS POR EL DEPORTE A.C”, “MARCHEMOS JUNTOS POR LAS FAMILIAS A.C”.

No así, la imagen, nombre, o partido político del denunciado, en la que se pueda advertir que se encuentra realizando actos anticipados de campaña.

Asimismo, en la publicación de la cuenta de Facebook del denunciado, realizada el trece de febrero pasado, tampoco se advierte que dicha publicación contenga un llamado expreso al voto a favor de su candidatura o de algún partido político, ni tampoco expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Máxime que, tratándose de procedimientos especiales sancionadores, por ser de carácter dispositivo, la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia a favor del denunciado, en atención al principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 20, apartado b, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En ese tenor, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que corresponde a la autoridad, investigar y reunir los elementos que concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los elementos probatorios idóneos y suficientes, deriva que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior se robustece con la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.

Aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 329, numeral 2, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Oaxaca, tratándose de procedimientos especiales sancionadores, la carga de la prueba corresponde al promovente, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como de identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Criterio que se robustece con lo señalado en la jurisprudencia de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

De ahí que, al no haber aportado pruebas idóneas y suficientes con las cuales las denunciantes acrediten los actos denunciados, la simple manifestación no es suficiente para atribuirle al denunciado tales actos.

En ese sentido, al no acreditarse y ser indispensable que se actualice la totalidad de los elementos, para tener configurado los actos anticipados de campaña y así poder acreditar dicha infracción electoral, en consecuencia, **se declara la**

inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña.

III. PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

Una vez precisado el marco normativo, este Tribunal estima **inexistente la infracción a la normativa electoral consistente en promoción personalizada** por las consideraciones siguientes:

En primer término, la quejosa manifiesta que el día once de febrero del presente año, el denunciante tuvo a bien reunir a grandes grupos de personas de las Agencias de San Rafael, Santa Úrsula y Los Reyes, pertenecientes al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; con el fin de realizar actos de promoción personalizada, entregando diversos apoyos consistentes en material de salud, despensas y demás productos de la canasta básica, utilizando su nombre y slogan **“SIGAN MARCHANDO JUNTOS POR UN FUTURO MEJOR PARA TUXTEPEC”**, colores, imagen y razón social de una Asociación Civil con nombre de **“MARCHEMOS JUNTOS POR TUXTEPEC”**, dicha reunión fue publicada en la página de Facebook del denunciante, así como en la página de la Asociación Civil **“MARCHEMOS JUNTOS POR TUXTEPEC”**.

Aunado a lo anterior, refiere que el dieciséis de febrero pasado, el denunciante tuvo a bien reunir a grandes grupos de personas de la comunidad de Camelia Roja, pertenecientes al municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, con el fin de realizar promoción personalizada susceptibles de traducirse en actos de proselitismo hacia la ciudadanía, utilizando el nombre y slogan que se reproduce **“MARCHEMOS JUNTOS POR UN FUTURO MEJOR PARA TUXTEPEC”**, colores, imagen y razón social de una Asociación Civil de nombre **“MARCHEMOS JUNTOS POR TUXTEPEC”**.

Por otra parte, refiere que el diecisiete de febrero pasado, el denunciante reunió a grandes grupos de personas de la



comunidad de Paso Canoa, perteneciente al municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, con el fin de realizar actos de promoción personalizada susceptibles de traducirse en actos de proselitismo hacia la ciudadanía, utilizando el nombre y slogan de “MARCHEMOS JUNTOS POR UN FUTURO MEJOR PARA TUXTEPEC”.

Finalmente, manifiesta que, el veinte de febrero pasado, el denunciante reunió a grandes grupos de personas de la comunidad de Esmalta, perteneciente al municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, con el fin de realizar actos de promoción personalizada susceptibles de traducirse en actos de proselitismo hacia la ciudadanía, utilizando el nombre y slogan de “MARCHEMOS JUNTOS POR UN FUTURO MEJOR PARA TUXTEPEC”.

Ahora bien, **es importante para este Tribunal**, retomar los elementos que identifican una propaganda o promoción personalizada. En términos de la ya mencionada jurisprudencia 12/2015 de rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, estos elementos son los siguientes:

1. Personal,
2. Objetivo, y
3. Temporal.

Entendiendo como elemento **personal** todos aquellos elementos como lo son las voces, imágenes o símbolos que identifiquen plenamente al emisor de dicha propaganda, es decir, para acreditar este elemento, basta con que, de la propaganda en cuestión, se advierta, por medio de vos, imagen o elemento grafico visible, quien es la persona o servidor público que se intenta destacar o posicionar dentro del electorado.

Respecto del elemento **objetivo**, se tiene que, para actualizarse, en dicha propaganda se debe advertir o tener por

objeto que el funcionario o servidor público se promocióne o difunda un mensaje que lo promueva como imagen pública.

Por último, respecto del elemento **temporal**, debe señalarse previamente, que lo que se busca es que un funcionario o servidor público, haga uso de los recursos públicos para intervenir o incidir en una contienda electoral, buscando un beneficio propio o hacia un Partido Político en específico, sin embargo, dicha propaganda personalizada, puede darse previo o durante un proceso electoral, incluso en fechas lejanas a la preparación de una elección.

Por lo que, para actualizar este elemento se tiene que la propaganda personalizada se verifique dentro de un proceso electoral, sin que sea necesariamente dentro de esa temporalidad, puesto que incluso la propagada personalizada puede darse fuera de un proceso electoral, escenario en el cual se tiene que analizar la proximidad del proceso electoral para determinar si dicha propaganda influye en el electorado.

a) Elemento Personal.

Este elemento **si se acredita**, toda vez que se advierte que las publicaciones denunciadas, se encuentran en la red social de Facebook, en la cuenta del denunciado, por lo que se logra identificar plenamente al denunciado.

Máxime que, de lo manifestado por el denunciado se advierte que dicho perfil de Facebook sí le pertenece, por lo que, se tiene la certeza de Marcos Enrique Hernández Bravo, es el emisor de dichos actos denunciados.

Razón por la cual es incuestionable que se acredita el presente elemento.

b) Elemento Temporal.

La propaganda o promoción personalizada, puede darse previo o durante un proceso electoral, incluso en fechas lejanas



a la preparación de una elección, en el presente caso, este elemento **si se acredita**, pues de las documentales remitidas por la autoridad instructora del Instituto Electoral Local, se advierte que, los actos denunciados tuvieron verificativo el trece y quince de febrero pasado.

Por lo tanto, si en el Calendario del Proceso Electoral Ordinario, emitido por el Instituto Electoral Local, se advierte que el proceso electoral dio inicio el uno de diciembre del año inmediato anterior, se colige que los actos denunciados se encontraban **dentro del proceso electoral**.

Máxime que, del acta circunstancia UTJCE/QD/CIRC-270/2021, de fecha diez de abril pasado, se advierte que los actos denunciados aún se encontraban en dicha temporalidad, temporalidad de intercampañas, temporalidad próxima a la elección.

Razón por la cual, dicho elemento se encuentra plenamente acreditado.

c) Elemento Objetivo.

Respecto a este elemento se tiene que, para actualizarse, en dicha propaganda se debe advertir o tener por objeto que el funcionario o servidor público se promoció o difundió un mensaje que lo promueva como imagen pública.

Asimismo que, se advierte que lo que busca es hacer uso de los recursos públicos para intervenir o incidir en una contienda electoral, buscando un beneficio propio o hacia un Partido Político en específico, en ese sentido dicho **elemento no se acredita**.

Lo anterior se dice toda vez que, del acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-270/2021, de fecha diez de abril pasado, verificada por la autoridad instructora, se advierten dos

publicaciones realizadas por el denunciado, en las que dicen lo siguiente:

“¡Familia! Hoy en la mañana compartimos una brigada médica a nuestros amigos del Dorado beneficiándolos con servicios de salud como optometría, corte de cabello, médico general, valoración dental, toma de presión y glucosa. Además, nuestros amigos colaboradores de la brigada les ofrecieron hasta un 50% de descuento en sus áreas. Sigamos marchando junto por un futuro mejor para Tuxtepec”.

“Familia, estoy muy contento de haber colaborado con nuestros amigos de Marchemos Juntos por Tuxtepec, donde tuvimos la oportunidad de visitar Paso Canoa, convivir con responsabilidad y escuchar sobre las necesidades de todos nuestros amigos”

En ese sentido, de las publicaciones verificadas, no se advierte que el denunciado se encuentre promocionando o difundiendo su imagen pública, puesto que no hace alusión a logros que su persona haya realizado.

Es decir, las publicaciones realizadas se advierte que el refiere haber compartido una brigada médica, en la que no se advierte que el haya utilizado sus recursos para dar ese apoyo, sino que el manifiesta que dichos servicios fueron brindados por la Asociación Civil de “Marchemos Juntos por Tuxtepec”.

Máxime que, no existe constancia alguna que haga prueba fehaciente que el denunciado es integrante de dicha Asociación Civil y que beneficiándose de dicha asociación pretenda posicionar su imagen como candidato por algún partido político.

Asimismo, de dichas publicaciones tampoco se advierte que el mensaje del denunciado tenga como finalidad promover su imagen, puesto que no se atribuye dichos actos a él, sino a la asociación civil.

Por ello, para que pueda acreditarse la infracción a la normativa electoral consistente en promoción personalizada, resulta indispensable que se advierta que el denunciado difunda



o promueva un mensaje en el que promocióne su imagen, lo cual en el caso no aconteció.

De aquí que, no pueda acreditarse dicho elemento, por lo tanto, al ser indispensable que, para actualizarse la promoción personalizada, deban acreditarse los 3 elementos, dicha infracción resulta **inexistente**.

Notifíquese por correo electrónico a la denunciante, personalmente al denunciado, y por oficio a la autoridad instructora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **declaran inexistentes** los actos anticipados de precampaña y campaña en términos del considerando **QUINTO** de esta sentencia.

TERCERO. Se declara **inexistente** la promoción personalizada, términos del considerando **QUINTO** de esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro**

Raymundo Wilfrido López Vásquez, y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de estudio y cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹², Encargado de Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

¹² En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.